

----- RESOLUCIÓN NÚMERO 45 (CUARENTA Y CINCO).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 38/2022 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente ***** relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad y Cancelación de Escritura, promovido por ***** y ***** en su carácter respectivo de presidente y tesorero de la ***** ***** antes e ***** , en contra del licenciado ***** , del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tampico, Tamaulipas, y, de ***** ; y,-

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 6 seis de marzo de 2017 dos mil diecisiete, comparecieron ***** y ***** en su carácter respectivo de presidente y tesorero de la ***** ***** antes e ***** , promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad y Cancelación de Escritura, en contra del licenciado

----- *****
 mediante escrito
 presentado el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete,
 contestó la demanda interpuesta en su contra, oponiendo las
 excepciones que a continuación se transcriben:- -----

**(SIC) “EXCEPCIONES Y DEFENSAS.- FALTA DE LEGITIMACIÓN
 ACTIVA.- (se transcribe).- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.- (se
 transcribe).- OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- (se transcribe), y
 FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO PARA
 DEMANDAR.- (se transcribe)”(SIC).- -----**

----- El Director del Registro Público de la Propiedad y del
 Comercio de Tampico, Tamaulipas, hoy Instituto Registral y
 Catastral del Estado, no compareció a juicio.- -----

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del
 juicio por sus demás trámites legales y el 13 trece de
 noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el Juez de Primera
 Instancia emitió la sentencia definitiva 298 DOSCIENTOS
 NOVENTA Y OCHO, declarando procedente la acción y, en
 consecuencia, las prestaciones reclamadas por la parte
 actora.- -----

----- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme
 ***** interpuso en su contra recurso
 de apelación, del cual por acuerdo plenario tocó conocer a la
 Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del
 Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la que formó el toca

 el 25 veinticinco de septiembre de 2019 dos mil
 diecinueve, donde se emitió la resolución 381 TRESCIENTOS
 OCHENTA Y UNO que ordena la reposición del procedimiento
 a efecto de que sea legalmente emplazada la ***** *****

****antes e *****, con el carácter de litisconsorte pasivo que le asiste.-

 ---- Una vez dado cumplimiento cabal a lo ordenado por la referida Segunda Sala Colegiada, nuevamente establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, el Juez del conocimiento dictó sentencia definitiva la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- -----

(SIC) *“PRIMERO.- La parte actora probó convenientemente los hechos constitutivos de su acción, no así los demandados sus excepciones, en consecuencia.- SEGUNDO.- HA PROCEDIDO, el presente Juicio Ordinario Civil, promovido por el C. ***** en su carácter de Presidente de la ***** E ***** , en contra del C. ***** , LICENCIADO ***** Y DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y DE COMERCIO DE TAMPICO, TAMAULIPAS.- TERCERO.- En consecuencia, se decreta la nulidad y cancelación del Acta Número ***** del Volumen Número ***** de fecha ***** , expedida por el LIC. ***** Notario Público Número ***, que contiene la protocolización de los acuerdos realizados en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha el día ***** . Se condena a la nulidad y cancelación del Acta Número ***** , del protocolo de la Notaria Publica a cargo del LIC. ***** Notario Público ****con ejercicio en Tampico, Tamaulipas, que contiene protocolización de los acuerdos realizados en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha ***** Asimismo se ordena la nulidad y la cancelación del registro del Acta ***** que contiene la protocolización de los Acuerdos realizados en la Asamblea General Extraordinaria de*

*Accionistas de fecha *****, realizada ante el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio en Tampico, Tamaulipas, demandamos.- CUARTO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio al serle adversa la sentencia.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la Ciudadana LICENCIADA MARIA INES CASTILLO TORRES, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO...”(SIC).-
-----*

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme ***** interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos por el Juez de Primera Instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y debida resolución.- -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve,

publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- El demandado ***** expresó 13 trece conceptos de agravio de los cuales, bajo el prudente arbitrio de este Tribunal de Alzada, se omite su transcripción literal en razón que en su integridad obran visibles a fojas de la 6 a la 23 del presente toca.-

----- Lo anterior con sustento en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro y texto:- -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para*

satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”- -----

----- ***** y ***** , mediante promoción electrónica recibida el 19 diecinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, comparecieron desahogando la vista que se le mandara dar en relación a los agravios anteriores.- -----

----- **TERCERO.-** Enseguida se procede al estudio de los motivos de disenso expresados por el apelante ***** , mismos que por razón de método, y dada su estrecha relación, se estudian de manera conjunta y en orden distinto al propuesto, conforme a los razonamientos jurídicos y las consideraciones legales que a continuación se precisan.-

----- El recurrente expone 13 trece agravios donde hace valer que la sentencia impugnada transgrede los artículos 23, y del 1996 al 2014 del Código Civil, 5, 105 fracción III, 109, 112 fracción III, 113, 114, del Código de Procedimientos Civiles, los diversos 9, 14 y 16 de la Constitución Federal, así como los numerales 32, 34 y 66 de los estatutos de la *****
***** antes e Industriales Mexicanos, Asociación Civil [*****], mediante los cuales sustancialmente aduce lo siguiente:- -----

----- **Primero.-** Que fue designado secretario de la *****
***** antes e ***** A.C. [*****], dentro

del acta celebrada el 14 de junio de 2016 en la que se designara presidente al actor ***** , que la firma de la citada Asociación Civil es colegiada, a saber, deben firmar el presidente con el secretario, y no con el tesorero como se aprecia en la demanda, sin embargo se pretende hacer a un lado los derechos y privilegios que tiene como asociado y como Secretario del Consejo Directivo.-

----- **Segundo.-** Que la Asamblea Extraordinaria del ***** fue suscrita por los socios de la ***** ***** antes e ***** A.C. [*****] entre los que destacan seis de los directivos que conformaban el consejo cuando el actor era presidente de la asociación, por lo que la resolución apelada violenta los derechos particulares y colectivos de cada uno de los asociados al restarle valor a la voluntad plasmada en la protocolización del acta de asamblea que se ataca, con la demanda presentada por una persona que fue expulsada de la asociación.- -----

----- **Tercero.-** Que la ***** ***** antes e ***** A.C. [*****], y los asociados, no pueden oponer a quienes contrataron con ellos, las excepciones de falta de forma o de registro; la autoridad suprema de la asociación es la asamblea general, por lo que la ***** decidió llevar a cabo una asamblea general extraordinaria convocada por el vicepresidente y el

secretario; que se le debe conceder la protección de la Justicia porque pretenden despojarlo de sus derechos como asociado y como Secretario que tiene dentro del Consejo de Administración; que la Juez natural resolvió que ...me ostento como delegado especial de la asamblea general extraordinaria celebrada el ***** , que se encuentra dado de baja de la Asociación desde el día 19 de octubre de 2019, que cayó en incumplimiento del artículo 7 de los estatutos... restituyéndole sus derechos de socio por decisión de los comisarios, que se encuentra imposibilitado para ser delegado de comisión alguna por parte de la JUNTA DIRECTIVA, que en el acta que se impugna a través de este juicio, etc...(sic), que respecto a la prueba confesional, la Juzgadora incumplió con el artículo 309 (sic)...toda vez que se preguntó sobre hechos realizados por terceras personas, y es insidiosa por ejemplo se ostentó como delegado eso esta acreditado dentro del acta que se impugna y no es un hecho que se deba acreditar con la confesional puesto que existe el documento, que me encuentro dado de baja? Por quien cuando y donde: dice: desde el 19 de OCTUBRE DE 2019, ... LO CUAL A CIENCIA CIERTA HABLA DE FECHA POSTERIOR A LA DEMANDA Y SU CONTESTACION, ETC..."(sic).- -----

----- **Cuarto.-** Que ***** y ***** , se ostentan como Presidente y Secretario de la ***** antes e

***** [*****], por haber sido electos en e el acta de asamblea extraordinaria que celebraron el 12 de septiembre del 2017, la cual fue presidida por un presidente interino, pero en los estatutos de ***** no aparece dicho encargo, además, la asamblea no es válida porque participaron veinte personas sin derecho a usar el nombre de la asociación ni a convocar a la asamblea ya que al aludido presidente interino se le destituyó de la junta directiva de la ***** A.C., y por ésta razón debieron solicitar la convocatoria a un Juez de Primera Instancia, ello aunado a la falta de personalidad de quienes dicen ser asociados; así mismo agrega el apelante que el toca ordenado la notificación de la ***** se refiere a la asamblea del ***** y no al grupo en el cual participa el actor y sus agrupados, por lo que deberán ser llamados a juicio todos los miembros que formaron el quórum legal de tal asamblea.-

----- **Quinto.-** Que en la asamblea del ***** se nombró una mesa directiva que presidieron *****s, quien no fue llamado a juicio, vicepresidente ***** y Él como secretario, por lo que, atendiendo a que el primero en tiempo es primero en derecho, no puede haber otro registro posterior ante el Instituto Registral y Catastral, por tanto, el presidente de la ***** es otra persona y no el actor.-

----- **Sexto.**- Que la junta directiva de la asociación, el *****
destituyó al actor como su presidente por lo que al momento de presentar la demanda no tenia legitimación para ejercer la acción que intenta.-

----- **Séptimo.**- Que la sentencia impugnada no expresa los hechos en que se funda la demanda y menos el derecho que se pretende, se limita a darlos por reproducidos dejándole en estado de indefensión al no conocer la pretensión del actor, resultando una resolución obscura y ambigua toda vez que no se cuenta con los argumentos de la actora en detracción de los intereses legítimos de la asociación al no tener facultades para ejercer la acción.- -----

----- **Octavo.**- Que la resolución es incongruente con la demanda, toda vez que la Juzgadora se excede al conceder más de lo que pide el actor ya que le concede una petición que hace en su calidad de presidente ya que su firma sola no es válida sino que debe ser mancomunada con la del secretario, además, la acción se ejercita en representación y no a título personal.- -----

----- **Noveno.**- Que la resolutora determinó que el actor acredita su personalidad con el acta de la asociación de elecciones del 2015-2016 en la cual aparece el actor como presidente y otro con el de tesorero, lo cual no es acertado ya que violenta la disposición 5 del código civil, además, las acciones que ejercitan las mesas directivas son en

cumplimiento de los acuerdos tomados por la totalidad de los integrantes de la mesa directiva en este caso debió existir previamente el acuerdo de los diez directivos o en su caso de por lo menos seis, situación que en el particular no se acredita por lo que la acción pretendida carece de validez, aunado a que el actor fue expulsado de la asociación.- -----

----- **Décimo.**- Que la Juzgadora al estudiar la persona moral y representación orgánica, necesaria o estatutaria, se olvida que ésta representación se ejerce a través de su órgano de administración que le permite relacionarse frente a los terceros; la persona jurídica obra y se obliga por medio de su órgano de administración, según los estatutos de la *****, es un órgano colegiado, y dentro de la demanda es omisa al señalar el acuerdo del consejo directivo para interponerla, por ser una representación exclusiva de la persona moral, se deposita en un órgano administración “consejo directivo” que le permite establecer la relaciones frente a tercero para asumir derechos y obligaciones, los administradores sociales no son apoderados, debe existir el consenso del consejo de dirección el cual está conformado por diez personas, y la voluntad se deposita en el Presidente y Secretario del Consejo de Administración, quienes ejecutan los acuerdos; además, no exhibe el acuerdo del consejo, esta representación es permanente y necesaria, el órgano es parte inherente y natural de la persona moral, a través de el se expresa su voluntad, este se activa a través de la

designación de los titulares del órgano de administración, la designación corresponde a la asamblea general de socios mediante actos de designación del consejo de administración, estos cargos son revocables, renunciables, temporales; las facultades, defensa, administración y disposición se ven reflejadas en el objeto social, es por medio del consejo de administración que se ejerce la capacidad de ejercicio y de goce, es decir, la voluntad de la ***** antes e ***** , es colegiada, y se ejerce por el consejo de administración y la firma social es del secretario y el presidente; por lo que la demanda carece de legitimación activa para impulsar a nombre de la *****.- -----

----- **Undécimo.**- Que dentro de la demanda no existe el acuerdo de voluntades de la Asamblea General y menos del Consejo de Administración en donde se da instrucción al actor para demandar en contra del Delegado especial de la Asamblea Extraordinaria celebrada por la ***** en el que se le revoca y cancela el cargo de presidente del Consejo Directivo y se nombra uno nuevo para concluir el periodo por el que habían sido electos, ni el acuerdo del Consejo que fue destituido para demandar al Notario Público y al Registro Público del Estado, por lo que es ilegal la acción ejercida que ejerce el actor no tener la autorización del consejo de administración, existe la voluntad de los consejeros Secretario, Vicepresidente, Primer, segundo, tercero, cuarto

y sexto vocal, de sustituir el consejo y nombrar otro, según se desprende del acta que impugna en la demanda que se instaura por el actor, sin tener derecho y capacidad en su persona de llevar la firma social, como ya se ha dicho esta debe ser colegiada junto con la del secretario del Consejo, y esto aunado a la voluntad plasmada por los socios consejeros que acompañan en sus cargos al actor en la demanda de manifestar su voluntad de revocar el nombramiento de los consejeros en el acta que se impugna, que en ningún momento exhibe acuerdo que motive su actuar, ya que lo hace en contravención a la voluntad de los consejeros

***** vicepresidente,
 ***** secretario, arquitecto
 *****,
 ***** y ***** vocales de la asociación, quienes participan en la asamblea que se impugna, sin tener la autorización del consejo de administración, por lo que es en contra de la voluntad de la asociación, por lo que su representación se extralimita al hacerlo a título personal pero la sentencia recurrida no lo aprecia pues no estudio la personalidad moral y su representación ya que el actor debe cumplir los acuerdos de la asamblea general y los del consejo, y no actuar de mutuo propio, incluso, el tesorero no está facultado para firmar a nombre de la asociación.- -----

----- **Duodécimo.**- Que el dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete se dictó un acuerdo que tiene exhibiendo la escritura

***** con residencia en Altamira, Tamaulipas, de donde se deduce que ***** y *****
*****,
*****,
*****,
*****,
*****,
***** ya no pertenecen a la ***** A.C., entonces, los nombrados han dejado de tener interés legal siguiendo el criterio de que no puede tener vigencia la personalidad con la que comparece el actor al haber sido revocada su representación por segunda vez, no obstante de haberse revocado su personalidad y cancelado sus poderes por la asamblea extraordinaria de la ***** A.C., sin embargo tal documento no fue valorado al resolver el litigio, y ésto da motivo a que en esta segunda instancia sean valorados todos los medios de convicción para decirle al actor que carece de personalidad jurídica; y.-

----- **Decimotercero.**- Alega el apelante que no debe ser condenado al pago de costas pues el delegado solo obedece la orden de la asamblea misma que consiste únicamente en llevar a protocolizar el acta e inscribirla ante el Instituto

Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, pero no es a ÉL a quien debe demandarse la nulidad del acta.- -----

----- Ahora bien, los agravios identificados como **primero**, **segundo**, y **tercero**, se advierten **inoperantes** en razón que, al margen de lo que afirma el recurrente, no basta que exprese lo que en estos aspectos de su inconformidad refiere, sino que, en todo caso, debió precisar con argumentos lógicos y jurídicos, aún no de manera concreta, pero clara y precisa, por qué considera que la resolutora actuó incorrectamente en la forma en que lo hizo, ello a efecto de contar con bases firmes que permitan estar en condiciones de analizar si efectivamente así fue, y no en la forma abstracta como lo expone.- -----

----- Tiene aplicación al respecto, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia I.4°.A J/48, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Novena Época, página 2121, con número de registro 173593, cuyos rubro y texto dicen:- -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al*

fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”- -----

----- En ese mismo orden de ideas, el agravio **séptimo** se distingue parcialmente **fundado pero inoperante** en un aspecto, **e infundado** en otro diverso. La parte fundada es debido a que, en efecto, como aduce el recurrente, el Juez natural se pronunció en el sentido de que la parte actora fundamentó las prestaciones requeridas en los hechos que cita en la demanda los cuales ante el principio de economía procesal dio por íntegramente transcritos en obvio de repeticiones innecesarias; sin embargo tal inconformidad finalmente es también inoperante porque ningún detrimento le causa al apelante ésta circunstancia ya que -con independencia de que los hechos en que el actor funda su demanda se encuentran visibles en el escrito inicial integrado en los autos que forman el primer tomo del expediente principal [fojas de la 1 a la 6]- el recurrente compareció personalmente ante la presencia judicial el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete emplazándose legalmente a juicio con la copia íntegra del escrito de

demanda (y sus anexos) en la que se asientan claramente los hechos expresados por la parte actora, mismos que en respeto al principio de exhaustividad en las sentencias, enseguida se sintetizan:- -----

■ Que demandó la nulidad del acta *****

*****), expedida por el Notario Público ***|licenciado *****
la cual contiene protocolización de acuerdos tomados dentro de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el *****
*****), en virtud de que la misma contiene diversas irregularidades y violaciones a los Estatutos que rigen a la *****
*****antes e ***** [*****];-

■ Que ***** fue suspendido como socio de la ***** el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis y en dicha acta se establece que comparece en su carácter de Delegado especial;- -----

■ Que la Asamblea General Extraordinaria se llevó a cabo de manera irregular ya que previo a realizarla se debió solicitar a la Junta Directiva que emitiera la convocatoria, según lo dispuesto en la fracción II del artículo 32 de los Estatutos de *****;- -----

■ Que el Notario Público certificó que ***** le manifestó que el Acta de Asamblea se asentó fuera del libro de la ***** por no tenerlo a la mano;-

■ Que además en la misma se menciona que se sometió a votación para que ***** fuera el responsable de la Asamblea, no obstante que debió haber sido dirigida por el Presidente en funciones ***** , de acuerdo a lo establecido en los diversos numerales 33 fracción II, y 61, de los Estatutos de *****;- -----

■ Que, contrario a lo que establecen los Estatutos, la referida Asamblea Extraordinaria se llevó a cabo en un domicilio fuera de las instalaciones de la Asociación *****; y de igual manera, no se cumplió con realizar las publicaciones exigidas para la celebración;- -----

■ Que el Acta de Asamblea no contiene la lista de los 51 cincuenta y uno socios que acudieron, incluso su asistencia no está registrada en el libro oficial;- -----

■ Que dentro de la multicitada acta, entre los puntos a tratar, se menciona remover del cargo de Presidente de ***** al actor ***** y expulsarlo de la militancia pero en ningún momento fue notificado por escrito y de forma personal que sería puesto bajo investigación o que se integrara una comisión de honor y

Justicia para llevar acabo su expulsión, pues así lo especifica el artículo 15 de los Estatutos de la *****;- ----

■ Que, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 23 de los Estatutos de ***** , algunas de las personas elegidas en la citada asamblea extraordinaria para integrar la mesa directiva, ocuparon puestos y funciones en el periodo social próximo pasado; y.- -----

■ Que el Acta de Asamblea Extraordinaria debería estar firmada por todos y cada uno de los asistentes sin embargo solo firman los que en ese acto integraron la mesa directiva; de ahí que tal disenso finalmente resulta inoperante al no ser suficiente para revocar el fallo recurrido dado que el Juzgador precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.- -----

----- De esa manera, por deducción del argumento que precede, resulta **infundado** la exposición del apelante en el sentido de que ha quedado en estado de indefensión al no conocer la pretensión de la parte actora, puesto que, como se observa de las constancias que forman el expediente principal y sus cuadernillos de pruebas, el recurrente, durante el procedimiento, tuvo pleno acceso de forma efectiva al sistema de justicia.- -----

----- Lo anterior se sustenta, por analogía, en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, cuyos rubro y texto dicen:- -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”- -----*

----- Igualmente, los agravios **cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno, y decimotercero**, devienen **inoperantes** por insuficientes, porque el apelante se limita a adoptar una postura contraria al razonamiento de la sentencia impugnada; a más, no tienen sustento en argumentos encaminados a desvirtuar la legalidad del fallo ya que dichos planteamientos no combaten frontalmente las razones por las cuales la resolutora declaró la procedencia del Juicio puesto que esencialmente estimó [que]:- -----

● La parte actora acredita la titularidad del derecho con la copia certificada por Fedatario Público del Acta Número *****
 *, que contiene la protocolización del Acta de Asamblea General ordinaria de Elecciones del Ejercicio 2016-2017, celebrada el catorce de junio de dos mil dieciséis, mediante la cual quedó integrada la mesa directiva de la ***** antes e *****
 siendo presidente ***** y tesorero *****
 *****), lo que da lugar a una relación jurídica entre la parte actora y la asociación, dentro de la cual surge el desconocimiento de un derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° del Código de Procedimientos Civiles, por lo que el afectado puede válidamente hacer cesar ese estado de hecho que aduce contrario a derecho, mediante la intervención del órgano jurisdiccional para que se suprima la situación por la cual ejercitan la acción;- -----

● El ejercicio de la acción incoada por los actores es procedente en su carácter de socios así como con la calidad de representación con la cual comparecen a juicio al haber sido afectados por los acuerdos mayoritarios, en razón de que la actuación sobre la cual se ejercita la acción es en si la cual resulta violatoria de sus derechos, respecto de la cual su legalidad o ilegalidad se encuentra subjudice hasta la determinación judicial, razón por la cual

comparecen con el carácter de presidente y tesorero de la Asociación;- -----

● Del análisis íntegro a las prestaciones reclamadas, se advierte que si bien demandan la anulación de la protocolización del acta de asamblea extraordinaria celebrada el *****, lo es en razón de la nulidad de la asamblea por los acuerdos ahí tomados por contener irregularidades y violaciones a los estatutos que rigen la Asociación, como así lo establece el actor en forma clara y precisa en los hechos contenidos en su demanda;- -----

● Que según los estatutos, a los demandados no les asiste la facultad de revisar, modificar o anular los acuerdos tomados en una asamblea general de socios, en razón de que es al órgano jurisdiccional a quién le corresponde válidamente hacer cesar el estado de hecho contrario a derecho que aduce la parte actora, mediante el ejercicio de la acción correspondiente;- -----

● Que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, dado que demanda la Nulidad y Cancelación

del Acta Número

del ***** expedida por Notario Público

****licenciado *****, misma que

contiene la protocolización de los acuerdos realizados en

la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas

celebrada el *****, así como su registro ante hoy Instituto Registral y Catastral del Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, la cual resulta haberse realizado en contravención a los Estatutos que rige a la Asociación, ya que en el apartado III, punto primero, contiene la remoción del cargo de Presidente de la Asociación de *****, y en el segundo punto se decide expulsarlo de la militancia, por lo cual todo el quórum presente tomaron la decisión de sancionar por la mayoría de socios en calidad de Jueces, decidieron y tomaron como acuerdo mayoritario de los socios expulsarlo de la asociación, acuerdo que no se sujetó a lo establecido en los artículo 10, 11 y 13 de los Estatutos de la ***** A.C., en los cuales se determina que toda acusación deberá ser formulada por escrito, firmada por el autor y presentada ante la junta directiva, sin embargo, tales requisitos no se advierten del contenido de la citada acta de asamblea extraordinaria; incluso, ante la destitución del presidente de la ***** a su vez se decidió nombrar nueva mesa directiva procediéndose al debate y votación, sin sujetarse dicho acuerdo a lo dispuesto en los Estatutos de la multicitada Asociación, de ahí que para la procedencia de la nulidad no es necesaria la notificación a todos los asistentes de la asamblea al haberse realizado en violación a los propios estatutos de la *****; y.- -----

● Respecto al rubro de costas, concluyó, que en el particular se está ante una sentencia que versa sobre una acción de condena, y la misma le resultó adversa a los demandados, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles, se les condena al pago de las erogadas con motivo del juicio.- -----

----- A saber, la Jueza de Primera Instancia, literalmente resolvió lo siguiente:- -----

(SIC) *“...la parte demandada contra la acción ejercitada opuso como excepciones: “FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA.- Se funda ésta en la circunstancia de que los actores carecen de interés para solicitar que la autoridad declare la constitución o extinción de un derecho o imponga una condena (artículo 5 del Código de Procedimientos Civiles). Contrario a su dicho, los demandantes no ostenta los cargos directivos en la ***** antes e ***** (*****) como indica en el proemio de su demanda, pues en la asamblea cuya protocolización impugnan les fueron revocados e incluso se les expulsó de la asociación, y dada la forma en que se plantea la demanda, el que se anule la protocolización del acta de la asamblea, no implica la nulidad de la asamblea misma, esto es, el resultado del juicio no afectaría lo ahí determinado, por tanto los acuerdos tomados en la multicitada asamblea deberán tenerse por convalidados por los hoy actores y plenamente válidos, ya que como lo he estado manifestando a lo largo del presente curso, éstos no fueron demandados ni objetados. En el caso de estimarse que lo demandado es la nulidad de la asamblea, de igual forma procede esta excepción, pues en ese supuesto la demanda se debió promover en lo personal, por propio derecho, como socios afectados por los acuerdos mayoritarios, y al no ser así, es evidente que no están legitimados para iniciar esta instancia.- Excepción improcedente al acreditar la parte actora la titularidad del derecho que le corresponde mediante la copia certificada por Fedatario Público del Acta*

Número

deriva a su vez la improcedencia de la excepción de OSCURIDAD DE LA DEMANDA, al sustentarla en los mismos elementos respecto a que promueven el juicio los actores como presidente y tesorero de la ***** y demanda la nulidad de la asamblea que les revoco tal carácter, es decir se duelen de la revocación de los cargos y promueven la demanda ostentándose con dichos cargo, y sin demandar la nulidad de la asamblea; elementos que como ya se dijo han quedado determinados en la improcedencia de la primera de las excepciones opuestas.- II.- FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.- Que tiene su fundamento en la inobjetable circunstancia de que ni el firmante, ni el notario demandado, ni el Director del Registro Público de la Propiedad, tenemos facultades para revisar, modificar o anular, a la luz de los estatutos sociales, los acuerdos tomados en una asamblea general de socios.- Excepción procedente en razón de que efectivamente como lo infieren el demandado es al órgano jurisdiccional a quién le corresponde válidamente hacer cesar el estado de hecho contrario a derecho que aduce la parte actora, mediante la intervención ante el ejercicio de la acción correspondiente.- Por cuanto hace a la FALTA DE ACCION Y CARENCIA DE DERECHO PARA DEMANDAR, es improcedente al no establecer en forma clara y precisa los elementos o hechos en que la hace consistir conforme a lo dispuesto por el artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para el efecto de proceder a su estudio y determinación.- Que analizadas individualmente las probanzas aportadas por las partes, del conjunto de las mismas, quien esto Juzga y conoce, estima que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en razón de demanda la Nulidad y Cancelación del Acta Número ***** del Volumen Número ***** de fecha ***** , expedida por el LIC. ***** Notario Público Número ***, que contiene la protocolización de los acuerdos realizados en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha el día ***** , así como su registro ante el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio en Tampico, Tamaulipas, que contiene la protocolización de los Acuerdos realizados en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha ***** ; respecto de lo cual la parte actora acredita la titularidad del derecho que le corresponde mediante la copia certificada por Fedatario Público del Acta Número

 que
 contiene la protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria de Elecciones del Ejercicio 2016-2017, celebrada en fecha catorce de Junio de dos mil dieciséis, mediante la cual quedo integrada la Mesa Directiva de la ***** antes e *****
 siendo presidente C.P ***** y el C. ***** en su calidad de Tesorero, lo queda lugar a una relación jurídica entre el actor y la asociación, relación jurídica dentro de la cual surge el desconocimiento de un derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por lo que el afectado, puede, válidamente hacer cesar ese estado de hecho que aduce contrario a derecho, mediante la intervención del órgano jurisdiccional, ejercitando la acción correspondiente, para que a través de la declaración o la constitución de un derecho o de la imposición de una condena, se suprima la situación que indica respecto de la cual ejercita la acción. Por lo tanto un asociado con la calidad que tiene constituida a su favor, no solo de asociado sino de presidente, pueda ejercitar la acción correspondiente para que se le restituya en sus derechos, ya sea mediante su declaración, constitución o de la imposición de una condena, por lo tanto resulta procedente el ejercicio de la acción no solo como socios sino con la calidad de representación con la cual comparecen a juicio al haber sido afectados por los acuerdos mayoritarios, en razón de que la actuación sobre la cual se ejercita la acción es en si la cual resulta violatoria de sus derechos, respecto de la cual su legalidad o ilegalidad se encuentra subjujice hasta la determinación judicial, razón por la cual comparecen con el carácter de presidente y tesorero de la Asociación. Aunado a que de un análisis integro de las prestaciones reclamadas sustentadas en los hechos expuesto en la demanda, se desprende clara y válidamente que si bien se demanda la anulación de la protocolización del acta de asamblea extraordinaria de fecha *****
 como prestaciones, de un análisis integro de los hechos de la demanda, se determina que la nulidad y cancelación solicitada lo es de los acuerdos tomados la asamblea por contener irregularidades y violaciones a los estatutos que rigen a la Asociación, como así lo establece el actor en forma clara y precisa en los hechos de la demanda, en razón de ello la nulidad los acuerdos tomados en la asamblea se encuentran objetados y demandados por la parte actora en cuanto a su nulidad y

cancelación, en razón de que efectivamente como hace valer la parte actora, los acuerdos tomados en el Acta Número ************, respecto de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada por la ************ ************ ANTES E ************, en fecha ************, resulta haberse realizado en contravención a los Estatutos que rige a la Asociación, ya que en el apartado III, punto primero, contiene la remoción del cargo de Presidente de la Asociación del SR. ************, y en el segundo punto, expulsarlo de la militancia, por lo cual todo el corum presente tomaron la decisión de sancionar por la mayoría de socios en calidad de Jueces, decidieron y tomaron como acuerdo mayoritario de los socios expulsarlo de la asociación, acuerdo que en su caso no se sujeto a lo establecido en los artículo 10, 11 y 13 de los Estatutos de la Asociación ***** A.C., ya que en el acuerdo tomado de la expulsión se establece por faltas a los artículos 10, 11, 12 y 13 de los Estatutos, para lo cual los estatutos de la asociación determina el procedimiento respectivo, en cuanto a que toda acusación deberá ser formulada por escrito, firmada por el autor y presentada ante la junta directa, en términos del artículo 11, sin que el acta levantada con motivo de la acusación contenga o se desprenda de su contenido la acusación formulada por escrito, firmada por los autores y que haya sido presentada ante la junta directiva, aunado a que el artículo 13 de los estatutos de la Asociación ***** A.C., determina que en caso de expulsión por falta grave cometida por algún socio la directiva ordenará la formación de un expediente que deberá iniciarse con la acusación ya sea que esta fuere presentada por algún socio o algunos socios o que la propia directiva procese de oficio, y dicho expediente pasará a una comisión de honor y justicia, que la directiva nombrara en cada caso, quién harán todas las investigaciones necesarias, citando al acusado para que se defienda por si, por el representante que nombre y que deberá ser miembro de la propia asociación, y cuando la comisión termine la investigación, en un plazo no mayor de treinta días formulará su dictamen el cual deberá ser dado a conocer a la asamblea quién dará el fallo definitivo.- En la comisión que conozca de las acusaciones no podrán formar parte ni los miembros de la directiva, ni los socios acusadores, la junta directiva ejecutará el acuerdo tomado por la asamblea y en todos estos casos se notificara por escrito a los expulsados.- Elementos de

*los cuales en su caso carece el procedimiento de expulsión tomado en la Asamblea de fecha *****; protocolizada en el Acta Numero ***** del protocolo de la Notaria Pública Número ***, LICENCIADO *****; con ejercicio en Tampico, Tamaulipas, aun y cuando la decisión tomada haya sido por la totalidad del Quórum presente, en razón de que aun y cuando los socios constituidos en dicha Asamblea refirieron regirse bajo los estatutos de la asociación, el procedimiento para la expulsión de los socios no se sujeto a las bases establecidas para ello, y sin previa audiencia del asociado, lo que en su caso resulta suficiente para la Nulidad de los Acuerdos tomados en dicha Asamblea, conforme a lo dispuesto por los artículos 2005, 2005 y 2008 del Código Civil vigente del Estado; aunado a que ante la destitución del cargo del presidente de la Asociación, se tomo a su vez la decisión de nombrar nueva mesa directiva procediéndose al debate y votación, proponiéndose a los socios de la nueva mesa directiva, sin que en su caso dicho acuerdo, aun y cuando hubiere sido votado por mayoría de Quórum, se sujetado a lo dispuesto en los Estatutos de la Asociación para el proceso de Elecciones respecto a la Dirección y Administración, lo que como ya se estableció, resulta suficiente para la Nulidad de los acuerdos tomados en la Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha *****; al no haberse sujetado los Asociados asistentes en la toma de decisiones al procedimiento establecidos en los Estatutos que rigen a la ***** E *****; en los términos que han quedado reseñados con antelación, sin que sea el caso para la procedencia de la nulidad la notificación a todos los asociados que asistieron a la asamblea como lo pretende hacer valer la parte demandada, al haberse realizado en violación a los propios estatutos de la asociación...” (SIC).- -----*

----- De modo que al análisis comparativo entre las inconformidades y el considerando de la Juzgadora se advierte que no combaten los razonamientos de la resolución, soslayando que la apelación se limita al análisis de la sentencia recurrida bajo los argumentos jurídicos del

agravio; por lo tanto, en respeto al principio de estricto derecho, el disenso se califica inoperante por insuficiente para desvirtuar el fallo.- -----

----- Con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia V.2o. J/105, Octava Época, con registro 210334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 81, Septiembre de 1994, Página: 66, de rubro y texto:- -----

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”- -----

----- Y la Jurisprudencia II.2o.C. J/9 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, registro 194040,, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Mayo de 1999, página 931, de rubro y texto:- -----

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”- -----

----- Los agravios **décimo**, **undécimo**, y **duodécimo**, se aprecian infundados puesto que la parte actora justificó la titularidad del derecho que le asiste con la copia certificada

“ARTICULO 61.- Las sesiones extraordinarias de la junta directiva serán aquellas que se efectúen fuera de las ordinarias, y serán convocadas por el presidente en caso de urgencia, rigiéndose en todo por lo dispuesto para las sesiones ordinarias, y haciéndolo saber a los miembros de la asociación mediante aviso.”- -----

“ARTÍCULO 5º.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés jurídico en que la autoridad declare, constituya o extinga un derecho, o imponga una condena. Actuarán en el juicio los mismos interesados o sus abogados con sujeción estricta a las prevenciones de la ley. En cualquier caso los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.”- -----

“ARTÍCULO 50.- Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercite por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la ley. Una acción podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos: **I.-** Cuando compete a su deudor, si el crédito consta en título ejecutivo y excitado para deducirla descuida o rechaza hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto de su crédito; **II.-** Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro a quien puede exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego, si excitado para ello, se rehusare; y, **III.-** En los demás casos en que la ley lo permita expresamente.”- -----

----- En ese contexto, la parte actora, en su calidad de presidente de la ***** A.C., cuenta con la facultad para válidamente ejercer la acción de nulidad de escritura, sobre el acta de asamblea extraordinaria celebrada el ***** que contiene protocolización de acuerdos irregulares así como transgresión a los Estatutos que rigen a la ***** ***** antes e ***** [*****], ante el Juez de Primera Instancia para que a través de la declaración o la

constitución de un derecho o de la imposición de una condena, se suprima la situación que exhorta ante el órgano jurisdiccional si ésta resulta violatoria de sus derechos, como sucede en el asunto particular; a más, dicha asamblea extraordinaria fue realizada en ausencia de quienes fungían en esa época como presidente y secretario.- -----

----- Todavía, el disenso del recurrente en el sentido de que la documental consistente en la escritura

***** con residencia en Altamira, Tamaulipas,

no fue valorada al resolver el litigio, se deduce **inoperante**

porque parte de una suposición que no resulta verdadera en

razón que de la lectura a la sentencia impugnada [*visible a*

la vuelta de la foja 751 y en la 752 del expediente principal,

tomo II] se observa claramente, que la Juez de Primera

Instancia enumeró las pruebas documentales ofrecidas por

la parte actora, y decretó lo siguiente: **(sic)** “...probanzas a

las que se les confiere valor conforme a lo dispuesto por los

artículos 324, 325, 329, 392, 397 y 398 del Código de

Procedimientos Civiles vigente en el Estado, teniéndose por

acreditado lo que de su contenido se deduce, esto es, la

existencia legal y jurídica de la

***** E

***** , los estatutos que la rigen

y la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas

celebrada

en

fecha

***** y su
protocolización ante Fedatario Público...”(sic), a saber, la
 resolutora valoró debidamente la documental aludida por el
 inconforme, por lo que en ese entendido su agravio está
 basado en premisas falsas; de ahí que resulte inatendible ya
 que a ningún fin práctico conduciría su análisis y
 calificación.- -----

----- Ilustra lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 2a./J.
 108/2012 (10a.), Época Décima, Registro: 2001825,
 Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la
 Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3,
 Página: 1326, de rubro y texto:- -----

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE
 SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** *Los agravios cuya
 construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a
 ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir
 de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta
 ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”- -----*

----- Así, en lo que concierne a lo solicitado por el apelante en
 el sentido de que en esta segunda instancia sean valorados
 todos los medios de convicción para decirle al actor que
 carece de personalidad jurídica; debe decirse que el recurso
 de apelación no es una renovación de la instancia, de tal
 manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo
 análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni
 puede examinar las pruebas aportadas por las partes para
 determinar su valor legal, sino que tiene por confirmar,
 revocar o modificar la resolución impugnada al tenor de los

razonamientos jurídicos que realice en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige en materia civil.- -----

----- Tiene aplicación al respecto, por analogía, el criterio sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/17, Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, Página: 1242, Registro: 181793, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, cuyo rubro y texto dicen:- -----

“APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA. El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.”- -----

----- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles de

Tamaulipas, al haber resultado **inoperantes** en una parte, **fundado pero inoperante** en otra, e **infundados** en una diversa, los agravios expuestos por el apelante, se deberá confirmar la sentencia impugnada.- -----

----- En lo atinente a las costas procesales, éstas se han definido como los gastos y erogaciones que las partes deben efectuar con motivo de la sustanciación de todo proceso judicial, dado que se generan una serie de gastos por su tramitación, tales como las copias, la preparación y desahogo de las pruebas, la contratación de peritos, los honorarios de los abogados, entre otros, mismas que encuentran justificación en el hecho de que el vencedor debe ser reintegrado a plenitud en el goce de su derecho y resarcido del daño sufrido en su patrimonio a causa de un juicio que se vio forzado a seguir con motivo de haberse satisfecho las pretensiones de su contraparte como en el asunto particular acontece, toda vez que la parte demandada, al interponer el recurso de apelación, obligó a su contraria a litigar ante este Tribunal de Alzada donde se ha decidido confirmar la sentencia impugnada, es decir, resultó infructuoso el citado recurso al permanecer inalterada la resolución de primer grado; luego, con fundamento en lo dispuesto por el primer supuesto a que se contrae el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el cual establece que en caso de apelación será condenada en las costas de ambas instancias

la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas substancialmente coincidentes y, en el caso concreto, se dan los supuestos que prevé la citada norma, resultando procedente imponer especial condena al demandado apelante sobre el pago de costas procesales erogadas en esta Segunda Instancia.- -----

----- Sirve de apoyo el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2014331, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis Jurisprudencial: 1a./J. 38/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 190, cuyo rubro y texto son los siguientes:- -----

“COSTAS. LA CONDENAS EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. El hecho de que una legislación no condicione la condena al pago de costas a la existencia de mala fe o temeridad por parte del litigante que se inconforma con una sentencia de primer grado, no limita la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no impide que los gobernados acudan a los tribunales solicitando que se les administre justicia, ni que éstos la impartan; además, la finalidad de este tipo de condena es asegurar a quien acudió a juicio a defender un derecho, respecto del cual su contraparte no logró demostrar todas sus pretensiones, ni aun apelando, que le fueran resarcidas las erogaciones causadas en un juicio que se vio forzado a seguir en dos instancias y no provocar la abstención de los posibles recurrentes que, teniendo a su alcance los medios de defensa legales, puedan impugnar una sentencia de primera instancia, pues el citado artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica

que éstos se fijen por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración, con tal de que lo establecido al respecto tenga un fin constitucionalmente válido. Así, el legislador, haciendo uso de esa libertad, ha establecido dos sistemas para la condena en costas, uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley; es claro que si para la condena basta que el actor no obtenga sentencia favorable en alguna de las prestaciones reclamadas, excepto en costas, y que dicha determinación sea confirmada en alzada, es porque se basa en el sistema objetivo, lo cual no transgrede el citado derecho.”- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se:- -----

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO.-** Son **inoperantes** en una parte, **fundado pero inoperante** en otra, e **infundados** en una diversa, los motivos de agravio expresados por el apelante, en contra de la sentencia del 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente ***** relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad y Cancelación de Escritura, promovido por ***** y ***** en su carácter respectivo de presidente y tesorero de la ***** ***** antes e ***** , en contra del licenciado ***** , del Director del Registro Público de

la Propiedad y del Comercio de Tampico, Tamaulipas, y, de
*****,
en consecuencia;-

----- **SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia impugnada a
que alude el punto resolutive que antecede.- -----

----- **TERCERO.-** Se condena al demandado apelante al pago
de costas erogadas en segunda instancia.- -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de
la resolución, devuélvase los autos al juez de primer grado
para los efectos legales correspondientes y en su
oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvieron y firman por unanimidad los
Magistrados HERNAN DE LA GARZA TAMEZ, NOÉ SÁENZ
SOLIS, y DAVID CERDA ZÚÑIGA, integrantes de la Primera
Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo
Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el primero
y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman hoy
16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, fecha en
que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la
Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- -----

Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Noé Sáenz Solís
Magistrado

David Cerda Zúñiga
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista del día.- Conste.- -----
MGDO'NSS'L'MVGB

----- *La Licenciada MA VICTORIA GOMEZ BALDERAS, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 45 (CUARENTA Y CINCO) dictada y engrosada el miércoles 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, constante de 40 cuarenta fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial y reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.-Conste.- -----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.